UNIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS PENALISTAS
PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
www.ueap.es

NEWSLETTER
10

UEAP
UNIÓN ESPAÑOLA DE ABOGADOS PENALISTAS

Es mucho más difícil describir que opinar. Infinitamente más. En vista de lo cual, todo el mundo opina.
Pla i Casadevall, J.

ACTUALIDAD[1]

-Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal. (121/000074)

https://www.congreso.es/es/proyectos-de-ley?p_p_id=iniciativas&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&_iniciativas_mode=mostrarDetalle&_iniciativas_legislatura=XV&_iniciativas_id=121/000074

-Circular 2/2025, de 7 de noviembre, de la Fiscalía General del Estado, sobre la audiencia preliminar del procedimiento abreviado

https://www.fiscal.es/documents/d/fiscal/circular-fge-2-2025-sobre-la-audiencia-preliminar-del-procedimiento-abreviado_firmado

-Resolución de 5 de marzo de 2025, de la Secretaría General para la Innovación y Calidad del Servicio Público de Justicia, por la que se acuerda el diseño y estructura de la Oficina Judicial para los Tribunales colegiados y Tribunales de Instancia conforme a las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

BOE núm. 272 del 12 de noviembre de 2025

-***Decisión de Ejecución (UE) 2025/2281 de la Comisión de 13 de noviembre de 2025 por la que se modifica la Decisión de Ejecución (UE) 2022/2470 en lo que respecta a las especificaciones técnicas sobre la calidad, la resolución y el tratamiento de la imagen facial, necesarias para el desarrollo técnico y la aplicación del sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN)***

DOUE Serie L de 14 de noviembre de 2025

-Orden PJC/1326/2025, de 17 de noviembre, por la que se modifica la Orden PJC/1/2024, de 2 de enero, por la que se crean las unidades administrativas de la Oficina de Asistencia a las Víctimas del Delito de la Audiencia Nacional, la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional y de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de Mallorca, Ibiza, Menorca, Ávila, Burgos, León, Ponferrada, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Zamora, Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Toledo, Cáceres, Plasencia, Badajoz, Mérida, Murcia, Cartagena, Ceuta y Melilla.

BOE núm. 281 del 22 de noviembre de 2025

[1] *El contenido de la Newsletter es meramente divulgativo*

-Resolución de 18 de noviembre de 2025, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se establece a efectos de cómputo de plazos, el calendario de días inhábiles en el ámbito de la Administración General del Estado para el año 2026.

BOE núm. 282 del 24 de noviembre de 2025

-Acuerdo de 11 de noviembre de 2025, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, por el que se atribuye, en virtud de lo previsto en los artículos 80.3 y 82 bis 3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a la Sección 3.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona la especialización, de forma exclusiva y no excluyente, en materia de violencia contra la infancia y la adolescencia de los asuntos incoados en dicha materia

BOE núm. 282 del 24 de noviembre de 2025

-Orden HAC/1361/2025, de 20 de noviembre, por la que se regula la utilización de medios electrónicos, informáticos y telemáticos para la interposición, tramitación y resolución de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa por los obligados tributarios, y se aprueban diversos formularios.

BOE núm. 289 del 2 de diciembre de 2025

SENTENCIAS DESTACADAS

Sentencia 155/2025, de 6 de octubre de 2025, de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. La revocación de pronunciamientos absolutorios resulta constitucionalmente justificada exclusivamente cuando se haya producido una quiebra de una regla esencial del proceso justo en perjuicio de la acusación.

BOE núm. 270 del 10 de noviembre de 2025

En esta sentencia se analiza un Recurso de Amparo interpuesto por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que revocaba la absolución decretada en instancia (y confirmada en apelación), con base en la decisión de la Magistrada-Presidenta del Tribunal del Jurado de devolver al jurado un primer acta de la votación sobre el objeto del veredicto por entender que incurría en defectos relevantes de motivación [art. 63.1 e) de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del tribunal del jurado], sin convocar a las partes al previo trámite de audiencia (art. 63.3 en relación con el art. 53 LOTJ) para decidir sobre la devolución del acta de la votación y sin que se ordenase conservar en las actuaciones dicha acta tras devolverla al jurado con instrucciones ampliadas sobre su redacción.

El Tribunal Supremo consideró que dichas infracciones procedimentales habían supuesto una vulneración del derecho a un proceso con todas garantías de la acusación particular al haberse restringido de forma inequívoca el principio de contradicción, ordenando la repetición del juicio con nuevo jurado y magistrado presidente.

Para analizar la vulneración denunciada por el recurrente cuya absolución había sido revocada, el Tribunal Constitucional recuerda la importancia de la consolidada jurisprudencia sobre la **posibilidad** y los **límites** de revocación en la vía judicial de **resoluciones materialmente absolutorias con retroacción de actuaciones para pronunciamiento de una nueva resolución**, fundamentadas en la existencia de una eventual indefensión material de las acusaciones por infracción de alguna de sus garantías procedimentales. Al respecto destaca que, desde la perspectiva constitucional las partes acusadas y las acusadoras se encuentran en una posición asimétrica, pues ni son iguales los intereses que arriesgan en el proceso penal ni el mismo es prioritariamente un mecanismo de solución de un conflicto entre ambas.

Concretamente, **las partes acusadoras son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión** (art. 24.1 CE) **y a un proceso con todas las garantías** (art. 24.2 CE), es decir, derecho a la apertura y plena sustanciación del proceso penal en los casos y conforme a las previsiones de la normativa procesal penal y a obtener una respuesta judicial fundada en Derecho sobre sus pretensiones, aunque no un pretendido derecho a obtener la condena del acusado. Además, tienen derecho a revisar un fallo absolutorio con el alcance y por los motivos que derivan del modelo de revisión determinado legalmente, pese a que no son titulares del derecho al doble grado de jurisdicción.

La vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva sin indefensión o a un proceso con todas las garantías del acusador puede conllevar, como resultado, la anulación de una resolución judicial, no obstante, **una adecuada ponderación del elenco de garantías constitucionales de las que están revestidas las partes acusadas y acusadoras**, determina que **la revocación de pronunciamientos absolutorios resulta constitucionalmente justificada exclusivamente cuando se haya producido una quiebra de una regla esencial del proceso justo en perjuicio de la acusación**. Recuerda la sentencia que, en las SSTC 4/2004, de 14 de enero, y 31/2025, de 10 de febrero, el Tribunal entendió vulnerado el art. 24 CE en supuestos de revocación de sentencias absolutorias con retroacción de actuaciones.

Por lo tanto, solo resulta constitucionalmente justificada cuando concurran vulneraciones de las garantías constitucionales de las acusaciones que impidan considerar que el proceso se ha desarrollado respecto de ellas conforme a **reglas esenciales mínimas del procedimiento debido**, vinculadas al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), incluyendo el deber constitucional de motivación, la

interdicción de la indefensión (art. 24.1 CE) y el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE).

Así declara que "*no existe obstáculo alguno para ampliar en la vía judicial la posibilidad revocatoria de pronunciamientos absolutorios del tribunal del jurado a supuestos en los que la quiebra de las garantías procesales de las partes acusadoras se vinculen a situaciones en las que se les haya generado algún tipo de indefensión proscrita por el art. 24.1 CE o la lesión de alguna de las garantías del art. 24.2 CE*."

En casos como el sometido a análisis, declara la sentencia, el control de constitucionalidad es el propio del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión que se extiende, tanto a la **exigencia de motivación de la fundamentación que sustenta la revocación de la absolución previa**, como a la **proscripción de la indefensión constitucionalmente relevante en el proceso en el que ha tenido lugar.** Específicamente, en los casos en que la revocación del pronunciamiento absolutorio se vincule específicamente a una **situación de indefensión material de la acusación**, el control de constitucionalidad que desarrollar por el Tribunal debe de atender **a si la apreciación realizada por la resolución judicial revocatoria responde a una correcta aplicación de la jurisprudencia constitucional en la materia**, (citando al respecto la sentencia del Pleno del Tribunal 37/2023, de 19 de abril, FJ 3), incidiendo en el **deber de los órganos judiciales de asegurar a las partes contendientes la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos** o intereses y replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción en igualdad de condiciones con las demás partes procesales, y al hecho de que **la indefensión sea únicamente imputable a actos u omisiones de los órganos judiciales** (teniendo su origen inmediato y directo en tales actos u omisiones).

Por lo tanto, queda excluido del ámbito protector del art. 24 CE la indefensión debida a la pasividad, desinterés, negligencia, error técnico o impericia de la parte o de los profesionales que la representen o defiendan. En todo caso, la **indefensión generada debe ser material** en el sentido de que **sea algo real, efectivo y actual, nunca potencial o abstracto**, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo.

En el supuesto examinado se estima el Recurso de Amparo, declarando la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión del demandante de amparo al haber sustentado la conclusión sobre la lesión de la prohibición de indefensión de la acusación, con fundamento en una interpretación y aplicación del ámbito de protección del art. 24.1 CE que no se compadece con la jurisprudencia constitucional en la materia.

<u>Sentencia 886/2025, de 29 de octubre de 2025, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.</u> Las afirmaciones fácticas de los fundamentos jurídicos no se pueden integrar para formular el juicio de subsunción.

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

ECLI: ES:TS: 2025:4802

En esta sentencia se revoca el pronunciamiento de condena del recurrente, tanto por infracción de ley como por vulneración del derecho a la presunción de inocencia, motivado por la falta de completitud de los hechos probados que impiden formular un juicio de subsunción.

El ponente critica (como en resoluciones previas) el grave déficit descriptivo de los hechos probados, confirmando además su imposibilidad de corregirlo puesto que "[L]*a heterointegración con afirmaciones, aun de carácter fáctico, incorporadas a la fundamentación jurídica, entraña siempre el peligro de lesionar el derecho de la persona acusada a conocer con claridad aquello por lo que se le condena. De manera que, salvo que se trate de extremos que claramente beneficien las tesis defensivas, a través de este mecanismo hetero integrativo solo será posible completar, mediante las llamadas unidades mínimas de observación, lo que ya consta debidamente expuesto en el relato fáctico en sus aspectos esenciales. Si la sentencia es o pretende ser un cuerpo sistemático y armónico, su redacción deberá respeta restos presupuestos y distinguir perfectamente los diferentes planos -fáctico y jurídico- que intervienen en su composición. Los fundamentos de derecho no son el lugar adecuado para completar o integrar el hecho probado y mucho menos para ampliarlo en perjuicio de la persona acusada."*

<u>Sentencia 901/2025, de 31 de octubre de 2025, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo</u>. La información que proporcionan fuentes anónimas no se considera prueba ni puede fundar medidas restrictivas de derechos fundamentales.

Ponente: Excma. Sra. Dña. Carmen Lamela Díaz

ECLI: ES:TS:2025:4882

Consideramos destacable de esta sentencia las afirmaciones que, en el FD 2º, se realizan en torno a la licitud de la información recibida por la Policía a través de sus confidentes o informantes anónimos.

Con cita en jurisprudencia antigua señala que "*ninguna tacha de ilicitud cabe oponer a que la Policía utilice fuentes confidenciales para recabar información que abran el camino a su actividad constitucionalmente establecida de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente (art. 126 C.E.)*".

Cuestión distinta es su **carencia de eficacia probatoria dentro del proceso** o la **imposibilidad de que sirvan de fundamento como indicio directo y único para la adopción de medidas restrictivas de los derechos fundamentales**. Así, su utilidad se reputa admisible en cuanto inicial medio de investigación, pero no como medio de prueba durante el juicio oral. Recuerda la sentencia que es **necesario excluirla como indicio directo y único para la adopción de medidas restrictivas de los derechos fundamentales**, tales como entradas y registros, intervenciones telefónicas, detenciones, etc. y, en consecuencia, **no pueden servir de fundamento único a las decisiones judiciales que las adopten**, salvo supuestos excepcionalísimos de estado de necesidad (peligro inminente y grave para la vida de una persona secuestrada, por ejemplo). La supuesta información debe dar lugar a gestiones policiales para comprobar su veracidad, y sólo si se confirma por otros medios menos dudosos pueden solicitarse las referidas medidas.

La sentencia recuerda que **no será suficiente por regla general**, **con la mención policial que se limita a justificar la petición en alusión a "fuentes o noticias confidenciales". Si la confidencialidad está en el origen de la noticia policial habrá de ir acompañada de una previa investigación encaminada a constatar la verosimilitud de la imputación.**

<u>Sentencia 917/2025, de 5 de noviembre de 2025, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo</u>. La aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas debe extenderse a todas las partes acusadas con base en el principio de igualdad.

Ponente: Excmo. Sr. D. Andrés Palomo del Arco

ECLI: ES:TS:2025:5070

En esta sentencia se estima el recurso interpuesto por infracción de preceptos constitucionales, denunciando la vulneración de los arts. 24.1 y 24.2 de la Constitución, en concreto del derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con las debidas garantías, así como infracción de ley por haber inaplicado indebidamente el artículo 21.6 y 66 del CP, porque **la Sala de instancia había apreciado la concurrencia de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas del art. 21.6 del CP**, pero **solamente**, **respecto de los acusados no confesos** y **no así para con aquéllos que en el acto del juicio oral reconocieron su participación en los hechos enjuiciados**.

Para atender a la queja casacional la sentencia parte de recordar que el principio de igualdad, según la STS 422/2025, ampara "*sólo la diferencia arbitraria, ilógica o carente de sentido respecto al tratamiento jurídico-penal de los sujetos a un proceso penal en cualquiera de sus expresiones, incluido el ámbito penológico puede determinar una violación del artículo 14 de nuestra Ley Fundamental* ", no excluyendo

la posibilidad de un trato diferente, pero sí las diferencias injustificadas o arbitrarias, carentes de justificación objetiva y razonable.

Precisa la sentencia (recordando la STS 528/2019, de 31 de octubre), que la vulneración del citado principio requiere la presencia de dos presupuestos esenciales: la aportación de un término de comparación que acredite la igualdad de supuestos y que se trate de un cambio de criterio inmotivado o con motivación irrazonable o arbitraria (SSTC 62/1987,de 20 de mayo; 9/1989, de 23 de enero y 68/1989, de 19 de abril).

En cuanto a la **atenuante de dilaciones indebidas**, la reforma del Código Penal operada por la L.O. 5/2010 ofrece una valiosa guía de valoración normativa de la proyección del paso del tiempo en la medición de la responsabilidad penal del autor, del todo conforme a los estándares elaborados por el TEDH -vid. por todas, SSTEDH, caso *Milovanovic c. Serbia*, de 8 de octubre de 2019 ; caso *Raspopóvic y otros c. Montenegro*, de 26 de marzo de 2020 -. Precisando la sentencia que el tiempo de tramitación debe ponerse en relación con la complejidad de la causa y de ahí, medida la correlación funcional entre las actuaciones practicadas, las necesarias, el tiempo empleado para producirlas y la diligencia en su ejecución se puede obtener una suerte de cociente.

Por eso es requisito esencial para quien la invoca **que se haya descrito el "iter" de actuaciones procesales que se consideran no ajustadas al canon de la razonabilidad temporal de producción** y las consecuencias aflictivas que se derivan de la lenta tramitación.

En el caso objeto de análisis el Tribunal de Casación considera que esa carga ha sido cumplida **porque el propio tribunal de instancia considera acreditadas las dilaciones y encima como muy cualificadas**. Al respecto, concluye la sentencia afirmando que "[*N]o existe justificación alguna para esa denegación, frente a la estimación para los otros dos acusados; el* ***error de principio resulta de la exclusión anticipada para los acusados confesos****, como muestra el inicio del párrafo que comienza el análisis de la atenuante: "interesada la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas por los dos condenados que no reconocen los hechos... ", cuando:* ***i) si bien es cierto que no todos los recurrentes del grupo que reconocieron los hechos, la solicitaron en instancia, la afrenta al derecho constitucional del derecho a la igualdad se produce con la sentencia, sin viabilidad por tanto a su alegación previa****; y se trata además de circunstancia favorable al reo, no se trata de cuestión nueva, ajena al formal debate de las partes, como resulta de los antecedentes y de la propia fundamentación de la sentencia, así como de la propia estimación para dos de los acusados; ii)* ***la estimación para los coacusados se fundamenta en circunstancias objetivas, como es el transcurso del tiempo en la conclusión del procedimiento, común a todos los acusados, sin consideración personal alguna****; y iii)* ***la condición de confesos, que motivó una***

circunstancia atenuante analógica de confesión, en modo alguno resulta impedimento ni justificación para su falta de estimación *(SSTS280/2020 de 4 de junio o 1015/2022, de 13 de enero de 2023)*."

<u>Sentencia 918/2025, de 6 de noviembre de 2025, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo</u>. La necesaria valoración de la conducta *postdelictual* del condenado para poder aplicar, con carácter cualificado, la atenuante de reparación del daño en delitos que afectan a bienes jurídicos personalísimos.

Ponente: Excmo. Sr. D. Javier Hernández García

ECLI: ES:TS:2025:5034

En esta sentencia resulta interesante la reflexión que se efectúa sobre la aplicación de la atenuante de reparación del daño (ex art. 21.1. 5º CP) en casos de delitos contra bienes jurídicos de carácter personal.

Inicia la sentencia recordando que la atenuante de reparación está recogida en el Código Penal bajo una ***evidente fórmula objetivadora***, si bien ello no disculpa de identificar en el acto que se reputa reparador, el valor normativo que sustenta la atenuación.

El acto reparatorio ha de resultar suficientemente significativo y relevante desde la perspectiva de la víctima, titular de los intereses lesionados por el delito que se pretenden mitigar. La **atenuación reclama por ello un juicio de merecimiento** que al no basarse en fórmulas de *contrición* debe, al menos, **patentizar que el daño ha sido reparado o que se han disminuidos sus efectos significativamente** y, además, que la reparación de la víctima constituye un objetivo serio y prioritario para la persona acusada -vid. SSTS 762/2022, de 15 de septiembre;923/2022, de 24 de octubre-.

Recordando que "*la reparación completa del perjuicio sufrido no conlleva necesariamente la apreciación de la atenuante como muy cualificada*", destacando el efecto privilegiado que se pretende debe valorarse atendiendo a la naturaleza del daño causado.

Así, en delitos en los que se lesiona un bien jurídico personalísimo como es la libertad sexual, **la indemnización económica no cumple una función ni restitutoria ni reparatoria en un sentido estricto**. Adquiere un valor **simplemente compensatorio** que sirve para para mitigar de una manera muy poco significativa la grave lesión del bien jurídico producido. "Y*, por ello, no puede servir, sin más, para reducir desproporcionadamente el reproche merecido por la acción -vid. sobre la necesidad de evitar, con relación a delitos graves que atacan bienes jurídicos personales, el uso, sin un sólido fundamento normativo y factual, de fórmulas de atenuación de la pena*

que puedan comprometerlos relevantes fines de protección a los que esta sirve, STEDH, caso Vuèkoviæ c. Croacia, de 12 de diciembre de 2023-."

Por ello concluye que, en los casos de delitos contra bienes jurídicos personales de especial rango constitucional, el **efecto atenuatorio privilegiado debe reservarse**, y **siempre con carácter excepcional**, a aquellos supuestos en los que mediante el concreto acto con el que se pretende disminuir los efectos del delito se identifique un verdadero "*actus contrarius*" con un destacado valor normativo. Que permita, a la postre, identificar una conducta *postdelictual* que reivindica los fines de la norma contenida en el artículo 21. 5º CP: la prevalencia de los fines de protección integral de quien ha sufrido las consecuencias del delito, por un lado, y de reinserción de quien las ha infligido, por otro.

Y para ello no puede bastar la sola consignación económica del importe en el que se ha cuantificado el daño moral. Debe reclamarse, también, **la exteriorización de una conducta comprometida con la idea de la reparación integral de la víctima**. Como puede **ser la de pedir perdón, reconociendo el daño causado**.

Sentencia 921/2025, de 6 de noviembre de 2025, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo. Sobre el derecho a una defensa eficaz y la validez de las intervenciones telefónicas.

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Llarena Conde

ECLI: ES:TS:2025:4881

Destacamos esta sentencia por varios motivos: en primer lugar, porque realiza un **profuso recordatorio jurisprudencial sobre el derecho del investigado/acusado a disponer de una defensa debidamente articulada durante todas las fases del proceso**, ante la denuncia del recurrente de que los abogados que le no intervinieron en ninguna de las diligencias practicadas, ni contactaron personalmente nunca con el condenado y, en segundo lugar, **porque refresca la doctrina sobre la validez de las conversaciones telefónicas como prueba de cargo**.

En relación con el primer aspecto, declara que **la asistencia letrada integra una batería de garantías que pretenden asegurar la eficacia real del derecho a un proceso con garantías** (a un proceso equitativo, en términos del Convenio Europeo de Derechos Humanos), también llamado proceso justo. Por ello, el TEDH ha declarado que, **aunque el Estado no puede ser considerado responsable de los defectos del abogado designado como asesor letrado**, el respeto del artículo 6.3.c) **obliga a las autoridades nacionales competentes a intervenir cuando sea evidente la omisión del abogado de oficio, esto es, cuando el asesor legal fracase, de una forma manifiesta o suficientemente elocuente, en su intento de**

representar de manera eficaz a su defendido (véase Kamasinski c.Austria, ap. 65; también Mayzit contra Rusia de 20 enero 2005 (TEDH\2005\4), ap. 67).

El recurrente no obstante **debe concretar y exponer ciertas cuestiones relacionadas con las vulneración que alega** (como es identificar las actuaciones u omisiones de defensa que se cuestionan, reflejando la razón de su consideración crítica; aportar o señalar los registros procesales que pueden prestar apoyo a la consideración defendida en el recurso; no basta con probar la mala praxis técnica, sino que el recurrente deberá mostrar cómo esa conducta afectó la adecuada operatividad de un proceso equitativo, entre otros) **que permitan al órgano judicial valorar si el encausado ha tenido un defensa adecuada**.

En relación con la **validez de las grabaciones telefónicas como prueba de cargo**, la sentencia inicia recordando que, conforme a la doctrina constitucional y de la Sala, **la intervención telefónica** no **supone un medio** normal **de investigación** sino **excepcional**, en la medida que supone el sacrificio de un derecho fundamental de la persona, por lo **su utilización sea limitada o ajustada a la nota de excepcionalidad**, con las exigencias de idoneidad, necesidad y subsidiariedad formando un todo inseparable que actúa como protección ante el riesgo de expansión que suele recaer sobre todo lo excepcional.

En relación con su **incorporación al proceso**, es necesario la **aportación de las cintas originales íntegras** y la efectiva disponibilidad de este material para las partes, **junto con la audición o lectura de las mismas en el juicio oral**. Si bien, recuerda la sentencia que, mientras la aportación de las conversaciones sí es un elemento que condiciona el correcto control jurisdiccional de la medida de investigación injerente en el derecho fundamental y fundamenta además la posibilidad de un adecuado ejercicio del derecho de defensa, **las demás exigencias son susceptible de ser excepcionadas en la medida en que la limitación no tenga repercusión en el contenido esencial**.

Concretamente, "*la audición de las cintas o grabaciones en sede de juicio oral, aunque constituye la base para satisfacer los principios de oralidad o contradicción, puede eludirse cuando, dado lo complejo o extenso que pueda ser su audición, las partes renuncien a la misma*" y, respecto de las **transcripciones de las cintas**, ***"[N]o existe ningún precepto de ley ordinaria que exija la transcripción completa de las conversaciones ni de sus pasajes más relevantes****, ahora bien, si se utilizan las transcripciones en vez de los originales sonoros, su autenticidad solo puede quedar refrendada por la certificación del Letrado de la Administración de Justicia sobre su coincidencia (SSTS 650/2000, de 14 de septiembre; 538/2001, de 21 de marzo; 353/007, de 7 de mayo; 1115/2011, de 17 de noviembre o 492/2016, de 8 de junio, entre muchas otras)".* El material probatorio son las cintas y no el volcado documentado de su contenido.

ARTÍCULOS DE INTERÉS

Lightowler-Stahlberg Juanes, P. ***El silencio ante la nulidad de actuaciones. ¿Cuestión de estrategia o mala fe?*** (La Ley)

PODCAST

Defenderse de la cárcel *(J. Rubio Martínez, Última Ratio)*

La prueba ilícita, *con D. Iñigo Elizalde (UEAP)*